

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0037		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO SE UBICA AL INVESTIGADO	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA.

Neiva Huila, 07 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR ADRIAN LEONARDO DUQUE BONILLA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.097.040.823 de QUIMBAYA, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Auto a notificar y fecha: Resolución No. 314 del 08/11/2023 *“Por la cual se dispone el decomiso definitivo de un arma de fuego traumática en favor del Estado”*

Funcionario que la expidió y cargo: Coronel DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES.

Sujeto a notificar: Adrian Leonardo Duque Bonilla identificado con cédula de ciudadanía no. 1.097.040.823 de Quimbaya.

Recursos que proceden, términos: Contra el acto administrativo notificado, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el Comandante de Policía Metropolitana de Neiva, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


Subintendente **JULIAN DAVID HERNANDEZ GUAYARA**
Sustanciador Oficina de Asuntos Jurídicos MENEV

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO 314 - DEL 08 NOV 2023

"Por la cual se dispone el decomiso de un arma de fuego traumática en favor del Estado."

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 90 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 01935 del 27 de mayo de 2013 *"Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Neiva, se define su estructura orgánica interna, se determinan sus funciones y se dictan unas disposiciones"*, en su artículo 14 numeral 10, faculta al Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, para expedir actos administrativos de acuerdo con la Ley y decidir sobre los recursos legales que interpongan frente a los mismos.

Que la Resolución número 1158 del 13 de abril de 2023 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional *"Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional"*, en su artículo primero designó al suscrito Coronel DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES identificado con cédula de ciudadanía No. 78.745.490, como Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva.

Que la legalidad del Estado para aplicar medidas sobre el porte armas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas de guerra o de uso personal tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (sic)

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. **No existe por lo**

tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. (negrita y subraya fuera del texto).

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece taxativamente:

"(...)

ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones; o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas." (subraya y negrita fuera de texto)

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867 de 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas, llamadas defensivas, no representarían un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas, que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas". (negrita y subraya fuera del texto).

Que en relación con el ámbito de aplicación del Decreto Ley 2535 de 1993, su artículo primero señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. AMBITO. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas."

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 en su artículo 5 y 6, define las armas de fuego de la siguiente manera:

"(...)

ARTICULO 5o. DEFINICION. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

ARTICULO 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados..."

Que el artículo 11 de la norma ibidem define las armas de uso personal:

"(...)

ARTICULO 11. ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:

a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:

"POR LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DE UN ARMA TRAUMÁTICA EN FAVOR DEL ESTADO."

- Calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas).
- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).
- En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.
- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.
- b) Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;
- c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas".

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"(...) Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

En tal sentido el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", estableció lo siguiente:

"(...)
ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto 2535 de 1993 y sus modificaciones."

Que mencionada normatividad clasificó las armas traumáticas así:

"(...)
ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

Por lo anteriormente señalado, las armas traumáticas, fueron catalogadas como armas de fuego y en este entendido, clasificadas conforme al Decreto Ley 2535 de 1993, como lo señala el artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1417 del 2021, es por ello que la regulación de estas armas traumáticas se regirá estrictamente por lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones

Que el decreto 2535 de 1993 en su artículo 32, consagra lo siguiente:

"(...)
ARTICULO 32. COMPETENCIA. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus

equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea."

Que el artículo 84 del Decreto Ley 2535 de 1993 consagra:

"(...)

ARTICULO 84. INCAUTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto".

Que de acuerdo a la norma ibidem, en su artículo 85 se establecen las causales de incautación, como a continuación se señalan:

"(...)

ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;

b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;

e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;

f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;

g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;

h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;

i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;

j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;

l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;

m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas. (negrita y subraya fuera de texto)

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, respecto de la facultad para incautar armas, municiones y explosivos, dispone:

"(...)

ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio...

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, contempla la competencia de las autoridades para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
- b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
- d) Comandantes de Departamento de Policía. (negrita y subraya fuera de texto)

Que el artículo 89 de mencionada normatividad, señala las conductas en las que incurran los ciudadanos en contravención que dan lugar al decomiso de las armas:

(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;
- b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;
- c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- d) Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta;
- e) Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;**
- g) Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- h) Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;
- i) Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importación ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;
- j) Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;

- k) Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;
- l) Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;
- m) Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- n) Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2o. del artículo 40 de este Decreto;
- ñ) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión a otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo el valor de las mismas;
- o) Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede;
- p) Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización..." (negrita y subraya fuera de texto)

Que el artículo 90 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional, en cabeza de los señores Comandantes de Departamento, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

"(...)

ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio..."

Que el artículo 41 de la norma ibidem el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 estipula que:

"(...)

ARTÍCULO 41. SUSPENSIÓN. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 35 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a

solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

Parágrafo 3°: El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porté y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras (negrita y subraya fuera de texto)

Que el señor presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, profirió el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", que dispuso:

"Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018; prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 y en consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022." (negrita y subraya fuera de texto).

En virtud de la expedición de la precitada norma la Novena Brigada del Ejército Nacional expidió la resolución 001 del 26 de enero de 2022 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en el Departamento del Huila, Inspección de Balsillas y Guayabal del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), corregimiento de San Juan De Villalobos del municipio de Santa Rosa (Cauca), jurisdicción de la Novena Brigada.", que en el artículo primero de su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1° SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Huila, Inspección de Balsillas y Guayabal del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), corregimiento de San Juan De Villalobos del municipio de Santa Rosa (Cauca), jurisdicción de la Novena Brigada, medida restrictiva que tendrá lugar **a partir de las doble cero (00:00 horas) del día sábado primero (01) de enero de 2022, hasta las doble cero (00:00 horas) del sábado treinta y uno (31) diciembre 2022.** (negrita y subraya fuera de texto)

CASO EN CONCRETO

Que con fundamento en las facultades otorgadas por el literal "a" del artículo 83 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, personal policial adscrito al CAI Los Alpes de la Estación de Policía Neiva, el día 05 de agosto del año 2022, incautó al señor ADRIAN LEONARDO DUQUE BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.040.823 expedida en Quimbaya Quindío, fecha de nacimiento 15/10/1998, 25 años de edad, residente en la carrera 31 calle 1B-45, teléfono 3164944353, ocupación oficios varios, estado civil unión libre, sin más datos; un (01) arma de fuego traumática tipo pistola, marca Aksa Silah, calibre 9mm, número de serie 20-03524 con un (01) proveedor para la misma, con fundamento en lo contemplado en el Decreto Ley 2535 de 1993 artículo 85 literal M: **"La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.."**

Que mediante Comunicación Oficial GS-2022-040087-MENEV de fecha 05 de agosto de 2022, suscrita por el señor Patrullero JHON SEBASTIAN OROZCO OME integrante de patrulla de vigilancia del CAI Los Alpes, dejó a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Neiva el arma de fuego traumática incautada. Por consiguiente, se procedió a realizar un análisis del acervo probatorio para establecer la aplicabilidad que en derecho corresponde al caso bajo estudio por parte de este despacho.

Que mediante acta de incautación de fecha 05/08/2022 suscrita por el señor **Patrullero JHON SEBASTIAN OROZCO OME** integrante de patrulla de vigilancia del CAI Los Alpes, se logró evidenciar la incautación del arma de fuego traumática tipo pistola, marca Aksa Silah, calibre 9mm, número de serie 20-03524 con un (01) proveedor para la misma, al señor **ADRIAN LEONARDO DUQUE BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.040.823 expedida en Quimbaya Quindío.

En consecuencia, corresponde al despacho realizar una valoración jurídica, de los medios de prueba allegados en la actuación procesal que dieron lugar a las manifestaciones administrativas, así como los argumentos fácticos y jurídicos, en virtud de los cuales se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 4 de 1991, para efectos de la conservación del orden público en el territorio nacional, se aplicarán preferentemente y de manera inmediata las órdenes y Decretos del Gobierno Nacional en materia de Policía.

Procede el despacho a analizar las exculpaciones brindadas por el administrado, entrando inicialmente a verificar el contenido del informe policial y el acta de incautación fechados el 05 de agosto de 2022, suscritos por el señor **Patrullero JHON SEBASTIAN OROZCO OME**, cumpliéndose con lo señalado en los artículos 83 y 84 del Decreto Ley 2535 de 1993.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante comunicación oficial GS-2022-040087-MENEV del 05/08/2022, suscrita por el señor **Patrullero JHON SEBASTIAN OROZCO OME**, informó textualmente entre otros apartes, lo siguiente:

"(...)

*el día 05/08/2022 siendo aproximadamente las 18:10 horas, cuando nos encontrábamos realizando labores de registro a personas y control preventivo sobre la carrera 31 con calle 1B del barrio las acacias en compañía del señor Patrullero Adolfo Sánchez Mendoza, punto crítico de la comuna 8, ya que se presentan hechos delictivos que afectan los bienes, la vida e integridad de las personas, observamos a una persona de sexo masculino quien transitaba en vía pública con actitud sospechosa, se le practica un registro a persona y se le halla en la pretina del pantalón 01 arma traumática tipo pistola, color plateado, calibre 9mm, marca AKSA silah, número de serie 20-03524, con 01 proveedor, el ciudadano fue identificado como **ADRIAN LEONARDO DUQUE BONILLA**, con cedula ciudadanía 1.097.040.823 de Quimbaya, nacido el 15/10/1998, de 23 años de edad, estado civil unión libre, oficios varios, residente en la carrera 31 calle 1B-45, celular 3164944353, sin más datos, el cual manifiesta que no tiene documentación que acredita la propiedad de la misma. Se realiza el procedimiento de incautación en ocasión al contenido del artículo 85, literal M del decreto 2535 de 1993 ..." (sic)*

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra establece:

*"(...) **Artículo 243. Distintas clases de documentos. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.**" (negrita y subraya fuera del texto).*

***Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."*

"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la

reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..."

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

En jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado, esta Corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere que: "...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar).

Por lo anterior, resulta importante indicar que respetando las garantías constitucionales del debido proceso, la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

De la misma manera, éste Despacho informa al administrado, que si bien es cierto el informe policial y el acta de incautación del arma de fuego traumática constituyen plena prueba, no le es menos que pueden ser controvertibles y para ello es necesario allegar oportunamente al proceso los acervos documentales debidamente sustentados y dentro de los términos legales, según lo cual, frente al caso que nos ocupa, se advertirá la existencia de elementos que justifiquen o demuestren la situación real en concreto y su debida correlación frente a lo consignado en el documento público allegado al expediente.

Frente al particular, resulta importante señalar, que ni el informe de policía, ni el acta de incautación, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos, y como tal gozan de plena credibilidad en razón del principio de buena fe, salvo que exista prueba fehaciente en contrario que permita desvirtuar su presunción de legalidad.

SÍNTESIS PROBATORIA

- Comunicado oficial No. GS-2022-040087-MENEV, informe policial.
- Fotografía arma incautada.
- Acta de incautación de arma de fuego.
- Copia de la Resolución No. 001 del 26/01/2022.

Que en uno de los apartados del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se establece que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (subraya fuera del texto).

Asimismo, el artículo 29 de nuestra Constitución Política estipula que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia No C-341 de 2014, se pronunció al respecto manifestando que:

"(...)

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...". Más adelante, en otro de sus acápites la corte declaró lo siguiente: "...El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene

diversos matices según el derecho de que se trate dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, toda vez que regula, ordena, limita e impone situaciones administrativas en materia de armas de fuego y por adecuación normativa, extensiva a las armas traumáticas, pues precisamente el "(...) Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello, imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..."

Aunado a lo anterior, es de aclarar que el espíritu de la norma radica, cuando consagra la contravención que nos ocupa en la medida que aquella busca proteger a la colectividad de un peligro adicional al legitimamente creado con el elemento bélico y es precisamente por esto que, es allí donde se observa la responsabilidad que el administrado debe tener con el arma de fuego traumática, toda vez que, del incumplimiento de sus obligaciones frente a lo exigido por el precepto legal, es que se deriva la imposición de su consecuencia jurídica.

Dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y teniendo en cuenta el informe policial y el acta de incautación, se acredita que el señor ADRIAN LEONARDO DUQUE BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.040.823 expedida en Quimbaya Quindío, portaba el arma de fuego traumática incautada por personal policial adscrito al CAI Los Alpes, en atención a labores de control y registro a personas y vehículos.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que para el día 05 de agosto de 2022, se materializó la incautación del arma de fuego traumática objeto de la presente decisión, al señor ADRIAN LEONARDO DUQUE BONILLA con fundamento en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", según las causales de incautación que se reportan en el informe de policía, las cuales obedecieron a la aplicación del artículo 85 en su literal, **"m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas."**

Atendiendo a la revisión, análisis y valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaeció el supuesto fáctico, junto con la apreciación de manera objetiva, en su análisis integral, se logra observar que existen elementos de prueba pertinentes y conducentes que acreditan la ocurrencia de un hecho que amerita ser valorado por este despacho en atención al ejercicio del control que ejerce el Estado sobre el potencial ofensivo de las armas como elementos bélicos.

Es por ello, que luego de verificado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se logra establecer que el arma de fuego traumática era portada por el administrado estando suspendida la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego por el Gobierno Nacional a través de la autoridad militar competente, esto es La Novena Brigada del Ejército Nacional mediante Resolución No. 001 del 26/01/2022 y por consiguiente, de acuerdo a la regulación establecida por el Decreto 1417 de 2021, se encontraba restringido el porte del arma de fuego traumática incautada.

Es así, como tal conducta por parte del administrado se configura en lo dispuesto por artículo 89, literal F del Decreto Ley 2535 de 1993, que preceptúa lo siguiente:

"(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. *Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:*

- f) *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*"
(negrita y subraya fuera de texto)

Así las cosas, este comando queda facultado para disponer el decomiso definitivo en favor del Estado del arma de fuego traumática.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. DISPONER el decomiso definitivo a favor del Comando General de las Fuerzas Militares, del arma de fuego traumática tipo pistola, marca Aksa Silah, calibre 9mm, número de serie 20-03524 con un (01) proveedor para la misma, incautada al señor ADRIAN LEONARDO DUQUE BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.040.823 expedida en Quimbaya Quindío, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

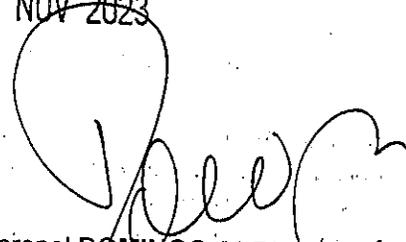
ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE en debida forma al administrado de la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a su debida notificación ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3º. Una vez en firme la decisión, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, el arma se remitirá al Comando General de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva Huila,

08 NOV 2023


Coronel DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES
Comandante Policía Metropolitana de Neiva

Elaborado por: St. Julián David Hernández Guayara / ASJUR MENEVA
Revisado por: ST. Letsdeman Alexis Suárez Carvajal / ASJUR MENEVA
Revisado por: TG. Jorge Alberto Delgado Montoya / SUBCO MENEVA
Fecha de elaboración: 07/11/2023
Ubicación: C/ Archivo ASJUR / armas 2023

Calle 21 No 12-50 Avenida Tenerife Neiva
Teléfono 3202704134
menev.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

